

INFORME: Señor Juez se incorpora al expediente digital memorial del 12 de diciembre de 2022, presentado dentro del término legal concedido, por la apoderada demandante mediante busca cumplir los requisitos del auto de inadmisión de la demanda (PDF consecutivos 08 al 20). Por otra parte, consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Carlos Andrés Monsalve Mejía, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°3403593. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal –Reivindicatorio.
Demandantes:	Katalina Paredes Bedoya y otra
Demandada:	Alma de Jesús Velásquez Rodríguez
Radicado:	050013103021-2023-00215-00
Asunto:	Admite demanda, Reconoce Personería y niega medida

De acuerdo con el informe que antecede y en vista de que la presente demanda verbal de Restitución de tenencia se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 368, y ss. del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Demanda reivindicatoria instaurada por KATALINA PAREDES BEDOYA y CLARA MARCELA PAREDES BEDOYA contra ALMA DE JESÚS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Notificar a la demandada el contenido del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de ser posible, en caso contrario la notificación se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso; corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada por ser improcedente, por cuanto no estamos en ninguno de los supuestos que consagra el artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ADOLFO LEÓN GAVIRIA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71310559 y portador de la Tarjeta Profesional No. 366387 C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados. Se **ADVIERTE** al togado, que todas las actuaciones en el presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico a@derecon.co que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539d31fb359c72a88071fbd3c648ea23f7a173d28776944ab2514ea7b72d78**

Documento generado en 30/06/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>